

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la competencia de las Aduanas de Destino para atender las solicitudes de acogimiento posterior a los beneficios previstos en la Ley N° 27037.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica; en adelante Ley N° 30896.
- Ley N° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto; en adelante Ley N° 30897.
- Decreto Ley N° 21503, que dicta nuevas medidas en la aplicación de los regímenes especiales del impuesto a los bienes y servicios; en adelante D. Ley N° 21503.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante D.S. N° 103-99-EF.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución Ministerial N° 245-99-EF/15, que dicta medidas complementarias a fin de permitir la aplicación de la exoneración del IGV a la importación de bienes para consumo a la Amazonía; en adelante R.M. N° 245-99-EF/15.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-000325, que aprueba el Procedimiento Específico "Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía – Ley N° 27037" INTA-PE.01.15, recodificado a DESPA-PE.01.15; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000401-2003/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico para la devolución de pagos al amparo de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía – Ley N° 27037- Depositados en las cuentas definitivas de los beneficiarios de la recaudación INFRA-PE.01, recodificado a RECA-PE.05.01; en adelante Procedimiento RECA-PE.05.01.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Son competentes las Intendencias de Aduanas de Destino para atender las solicitudes de regularización por acogimiento posterior a la Ley N° 27037, presentados por los importadores cuando no se consigna la Aduana de Destino en el casillero 3.7 de la declaración aduanera de mercancías (DAM)?

En principio, cabe mencionar que mediante la Ley N° 27037 se establece una serie de beneficios tributarios con el objetivo de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonia, comprendiendo en su contenido la exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al PECO, así como de los bienes contenidos en el Apéndice del D. Ley N° 21503, si es que se destinan al consumo en la Amazonia en el plazo señalado en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27037¹.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30896, así como el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897, esta exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonia fue prorrogada hasta el 31.12.2019, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas cuya exoneración se amplía hasta el 31.12.2029, aclarándose que en el caso del



En relación a estos beneficios tributarios, el artículo 18 del D.S. N° 103-99-EF prevé la posibilidad de que la importación de bienes amparada en el marco de la Ley de Amazonia, pueda efectuarse a través de las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea y Postal del Callao o de Paíta, que otorgan el levante respectivo para el traslado de las mercancías a la zona de Selva y/o Amazonia, según corresponda, en cuyo caso, el pago de los impuestos correspondientes será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de destino.

Dicha regularización implica la devolución del impuesto pagado y para tal efecto el importe pagado inicialmente en la Aduana de ingreso es depositado íntegramente en una Subcuenta Especial del Tesoro Público, habilitada especialmente conforme se dispone en el primer párrafo del artículo 2° de la R.M. N° 245-99-EF/15² y operativamente en el numeral 7 de la Sección VI del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15³, no obstante, puede suceder que dichos pagos no sean consignados en esta Subcuenta Especial como pago a cuenta, sino que por distintas razones se depositen como pagos en cuentas definitivas de las entidades beneficiarias de la recaudación.

En este contexto, se consulta si en el supuesto que el pago de este impuesto se hubiera destinado a una cuenta definitiva por haberse omitido consignar en la DAM de importación para el consumo el código correspondiente a la aduana de destino, esa Aduana de Destino sería competente para atender la solicitud de acogimiento posterior a los beneficios de la Ley N° 27037.

Al respecto debemos señalar, que de conformidad con el numeral 1 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15, en el caso de ingreso indirecto de mercancías a la zona de aplicación de la Ley N° 27037, para efectos de la devolución de los tributos cancelados, deberá consignarse en la DAM numerada ante la aduana de ingreso la información que a continuación se detalla:

"A.2 DE LA IMPORTACION CON DEVOLUCION MEDIANTE NOTAS DE CREDITO NEGOCIABLES

Aduana de Ingreso

1. La Declaración Única de Importación debe consignar lo siguiente:

- a) **En el Casillero 4.7 el Código de la Aduana de Destino;**
- b) *En el Casillero 7.15 de la DUI: se indica la subpartida arancelaria en NANDINA y en el Casillero 7.16 en NABANDINA según Arancel Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano.*
- c) *En el Casillero 7.22 el Código Liberatorio N° 4438, el mismo que a solicitud del interesado puede ser incorporado en la DUI hasta la cancelación de los tributos y puede ser modificado hasta el levante de las mercancías, lo cual debe registrarse en el SIGAD;*
- d) *En el Rubro Observaciones (casillero 14): "LEY N° 27037 – ART. 18° D.S. N° 103-99-EF". (Énfasis añadido).*

Con relación a la forma de consignación del código de la aduana de destino, el numeral 3.7 del Instructivo DESPA-IT.00.04, precisa lo siguiente:

departamento de Loreto esta exoneración fue dejada sin efecto a partir del 01.01.2019, salvo las partidas arancelarias antes mencionadas, respecto a las cuales la exoneración fue ampliada la exoneración hasta el 31.12.2028.

² El primer párrafo del artículo 2 de la R.M. N° 245-99-EF establece lo siguiente:

"Artículo 2.- El monto consignado por concepto del Impuesto aplicable a la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonia, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 18 del Reglamento, será depositado íntegramente por las Intendencias de Aduanas Marítimas de Paíta, del Callao o la Intendencia de Aduana Aérea del Callao en la "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037" que, para tal efecto, abra la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas."

³ Numeral en el que se señala que "el monto consignado por concepto del I.G.V. e I.P.M. aplicable a la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonia, será depositado íntegramente por las Aduanas de Ingreso con destino a la Amazonia en la Subcuenta Corriente N° 0000-263605 "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037".



“3.7 Aduana Destino/Salida - Código.- Se Indica el nombre y código de la intendencia de aduana de destino o salida en el régimen de Tránsito Aduanero, así como en la importación de mercancías al amparo del Convenio Peruano-Colombiano y/o Ley de Amazonia”.

Como se observa de las normas antes transcritas, a fin de gozar de la exoneración prevista en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, se requiere consignar en la declaración de importación para el consumo:

- a. El código liberatorio 4438
- b. El código de la Aduana de Destino
- c. La subpartida arancelaria NANDINA y NABANDINA
- d. La base legal en el rubro observaciones

No obstante, debe indicarse que el tercer párrafo del artículo 2 de la R.M. N° 245-99-EF/15⁴ regula el trámite de devolución del impuesto pagado en aquellos casos en los que los códigos antes mencionados no fueron consignados en la DAM de importación, como sigue:

“Las Aduanas de destino en la Amazonía procederán a efectuar la devolución del Impuesto Pagado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, mediante la emisión de las Notas de Crédito Negociables correspondientes, en los casos que el importador haya omitido consignar en la Declaración Única de Aduanas los datos requeridos por el procedimiento aduanero pertinente para establecer el destino de los bienes importados a la Amazonía e indispensables para que el referido Impuesto sea depositado en la “Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037”. (Énfasis añadido).

La disposición antes citada, es desarrollada en el numeral 2 de la Sección VI del Procedimiento RECA-PE.05.01, que establece lo siguiente:

“Cuando por error u omisión, no se haya consignado en la Declaración Única de Aduanas (DUA) el Código Liberatorio 4438, como lo establece el procedimiento específico INTA - PE.01.15 “Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para consumo en la Amazonía – Ley N° 27037”, el cual señala la voluntad de destinar las mercancías importadas al consumo en la Amazonía y es dato indispensable para que los referidos impuestos sean depositados en la “Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037”, en las Aduanas de Destino de la Amazonía, el usuario presenta la solicitud de acogimiento posterior para la devolución del IGV e IPM al amparo de la Ley N° 27037 pagados en la importación, según el Formato contenido en el mencionado procedimiento”⁵. (Énfasis añadido).

Agrega el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento RECA-PE.05.01 que **“las Aduanas de Destino final o las Aduanas donde arribe finalmente la mercancía, son las encargadas de atender los Expedientes de Solicitud de Acogimiento Posterior Ley N° 27037, debiendo evaluar y resolver a fin de emitir las Resoluciones referidas a la devolución de los impuestos como consecuencia de la regularización de los pagos a cuenta efectuados al amparo de la Ley N° 27037”.** (Énfasis añadido).

Ahora bien, en relación a si esta atribución de competencia a la Aduana de Destino resulta aplicable solo cuando sea el código liberatorio 4438 el omitido en la DAM, debe señalarse que lo dispuesto en el numeral 2 de la Sección VI del Procedimiento RECA-PE.05.01 tiene su base en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2 de la R.M. N° 245-99-EF/15, que contempla la devolución de tributos en los casos en los que se haya omisión de la consignación en la DAM de **“(…) los datos requeridos por el procedimiento aduanero pertinente para establecer el destino de los bienes importados a la Amazonía e indispensables para**

⁴ Párrafo incorporado al artículo 2 de la R.M. N° 245-99-EF/15, mediante R.M. N° 275-2002-EF/15.

⁵ Por otro lado, el numeral 4 de la Sección VI del Procedimiento RECA-PE.05.01 estipula que “para aquellos casos en que el importador haya consignado correctamente en la Declaración Única de Aduanas, DUAS, los datos requeridos para el acogimiento a la Ley N° 27037 y los mencionados pagos a cuenta hayan sido depositados en las cuentas definitivas de las entidades beneficiarias de la recaudación, la Aduana de Destino procederá según lo indicado en los numerales 3, 5 y 6, del rubro VII.A del presente procedimiento”.



que el referido Impuesto sea depositado en la Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037" en general y sin contemplar ninguna restricción, otorgando en esos casos competencia para su atención a la Aduana de Destino.

En igual forma, puede observarse que la Sección I del Procedimiento RECA-PE.05.01 cuyo objetivo es establecer las pautas para la correcta y oportuna atención de las solicitudes de acogimiento posterior de devoluciones del IGV e IPM al amparo de la Ley N° 27037, señala también de manera general y sin restricciones, como ámbito de aplicación aquellos casos en los que "(...) por omisión **no se haya consignado o por error se haya mal consignado en la Declaración Única De Aduanas (DUA) y en las Declaraciones Simplificadas de Importación (DSI), los datos especificados en el Procedimiento Específico INTA PE.01.15, que permiten establecer el destino de las mercancías importadas a la Amazonía y para que el monto de los impuestos sea depositado en la Sub Cuenta Especial Tesoro Público Ley 27037**"⁶, abarcando por tanto la omisión de cualquiera de los datos previstos en el numeral 1 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15 para el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 27037, esto es, el código de la Aduana de Destino, la subpartida arancelaria NANDINA y NABANDINA, así como la base legal en el rubro observaciones, no correspondiendo distinguir donde la ley no distingue⁷.

Por tanto, si en el supuesto en consulta se presenta una solicitud de acogimiento posterior a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, por no haberse consignado los datos relevantes para su acogimiento al momento de la numeración de la declaración de importación para el consumo, dentro de los cuales se omite además del código liberatorio, el código de la Aduana de Destino, podemos concluir que resultará competente para resolver la referida solicitud, aquella Aduana de Destino en la que sea presentada, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la R.M. N° 245-99-EF/15 y el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento RECA-PE.05.01.

2. Cuando los importadores en razón de la pretensión de acoger una declaración al amparo del Procedimiento RECA-PE.05.01, solicitan la rectificación de la declaración con el propósito que sea incluida la Aduana de Destino en el casillero 3.7, ¿Es competente para indicar en su acto resolutivo que la Aduana de Ingreso incluya además del código liberatorio, la información de la Aduana de Destino, o previamente corresponde a la Aduana de Ingreso rectificar la declaración incluyendo dicha información, para poder atender la solicitud de regularización?

A fin de absolver esta interrogante, corresponde analizar previamente el trámite previsto para atender la solicitud de acogimiento posterior a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037.

En relación al trámite de esta solicitud, el numeral 3 del literal A, Sección VII del Procedimiento RECA-PE.05.01 establece que la Aduana de Destino, **una vez efectuado el reconocimiento físico**, solicita a la Aduana de Ingreso, la verificación del depósito efectuado en las cuentas definitivas del Tesoro Público y de los demás beneficiarios, que por error u omisión se hayan consignado en la Declaración, adjuntando el informe técnico donde se detalla la verificación de la llegada de la mercancía a la Zona de la Amazonía y los montos a devolver.

⁶ Estas pautas permitirán regularizar y transferir los importes correspondientes a los montos que hayan sido depositados en las cuentas definitivas de las entidades beneficiarias de la recaudación, como consecuencia del mencionado error u omisión, a la Sub Cuenta Especial Ley 27037.

⁷ Principio jurídico ubi lex non distinguit, non distinguere debemus" que constituye una limitación al método de interpretación analógica de las leyes.



Seguidamente, el numeral 4 señala que luego de haberse verificado el depósito en las cuentas definitivas, se complementa el informe técnico y se determina si procede la devolución⁸. De proceder, se elabora el proyecto de resolución, supuesto en el cual, la emisión y entrega de las Notas de Crédito Negociable al importador se efectuará una vez culminadas las diligencias relativas a las transferencias y regularizaciones en la Aduana de Ingreso y **una vez ingresados los registros correspondientes en el SIGAD.**

Luego de verificar la aprobación de la resolución, se solicita la transferencia bancaria hacia la Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037. Efectuada y verificada la transferencia, la **Aduana de Ingreso registra el código de acogimiento posterior**, remiéndolo a la Aduana de Destino la información respecto de la declaración aduanera acogida a la Ley N° 27037, indicando la fecha de pago, el tipo de moneda utilizada, el tipo de cambio, partidas de ingreso y/o cuentas corrientes afectadas, para que la Aduana de Destino pueda ingresar los datos en el Módulo de Importación y de esta forma culminar con la emisión de la Nota de Crédito, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del literal A, así como los numerales 1, 3 y 4 del literal B, Sección VII del Procedimiento RECA-PE.05.01.

En ese sentido, tratándose de una solicitud de acogimiento posterior a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, podemos apreciar la participación de dos Aduanas en diferentes momentos del procedimiento administrativo.

Así tenemos que en un primer momento corresponde a la Aduana de Destino evaluar la solicitud de acogimiento posterior a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, debiéndose relevar que se trata de una competencia que se le atribuye por razón de materia y territorio, de modo que si se le presenta la solicitud de acogimiento posterior, ya resulta competente para su resolución, en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del artículo 3 de la LPAG, que prevé como uno de los requisitos de validez del acto administrativo que este sea emitido *"por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"*.

Por otro lado, si el acto resolutorio de la Aduana de Destino es procedente, esto nos remite a un segundo momento en el cual la Aduana de Ingreso es la competente para regularizar los datos omitidos en la declaración, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del RLGA, según el cual, *"los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras"*.

En este punto, es pertinente mencionar que en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal⁹ se ha dejado establecido que en los supuestos de ingreso indirecto a la Amazonía, a pesar de que la rectificación de la DAM se autorice con fecha posterior al pedido de regularización/ reconocimiento físico en la Aduana de Destino:

"el acto aduanero que rectifica la declaración aduanera es declarativo, debido a que tiene por objeto referirse a un derecho ya existente, como es la destinación aduanera de las mercancías a través de la presentación de la declaración aduanera, es decir, con la rectificación de la declaración aduanera no nace un derecho o una"

⁸ En el mismo sentido, el numeral 2 del literal A, Sección VII del Procedimiento RECA-PE.05.01 estipula que corresponde al área de técnica aduanera de la Aduana de Destino determinar si procede o no la devolución de conformidad con las normas vigentes de la Ley de Amazonía.

⁹ Resolución del Tribunal Fiscal N° 2304-A-2018, 2901-A-2018, 7783-A-2017, entre otros.



situación jurídica nueva, sino que se le reconoce el derecho ya existente, por tanto las rectificaciones operan retroactivamente". (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, considerando la distribución de competencias que establece el Procedimiento RECA-PE.05.01, queda claro que la Aduana de Destino es competente para resolver las solicitudes de acogimiento posterior a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037 que se presenten en su circunscripción, sin que dicha competencia se encuentre supeditada a que previamente se rectifique la DAM con la información de la Aduana de Destino, motivo por el cual, no resulta factible interpretar que se carezca de competencia para emitir este acto resolutorio hasta que la Aduana de Ingreso incluya el código de la Aduana de Destino en la referida declaración.

Corroborando lo antes expuesto el criterio establecido por el Tribunal Fiscal, en el sentido de que la rectificación de la DAM tiene efectos retroactivos desde la numeración de la declaración aduanera y no desde que la Aduana de Ingreso autoriza la rectificación de la DAM, por tratarse de un acto que solo tiene por objeto la regularización de la declaración en base a lo resuelto en destino, lo que no afecta la realización de las diferentes diligencias en destino.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. En el supuesto de que se presente una solicitud de acogimiento posterior a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, por no haberse consignado los datos relevantes para su acogimiento al momento de la numeración de la declaración de importación para el consumo, dentro de los cuales se omite el código de la Aduana de Destino, resultará competente para resolver aquella Aduana de Destino a la que se presente la referida solicitud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la R.M. N° 245-99-EF/15 y el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento RECA-PE.05.01.
2. Esta Aduana de Destino asume competencia para resolver las solicitudes de acogimiento posterior a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, con efecto retroactivo desde la numeración de la declaración aduanera y no desde que la Aduana de Ingreso rectifique la DAM incluyendo la información de la Aduana de Destino, dado que esta rectificación es un acto que solo tiene por objeto la regularización de la declaración en base a lo resuelto en destino.

Callao,

7 OCT. 2019


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA305-2019
CA310-2019

SCT/FNM/jar

MEMORÁNDUM N° 306 -2019-SUNAT/340000

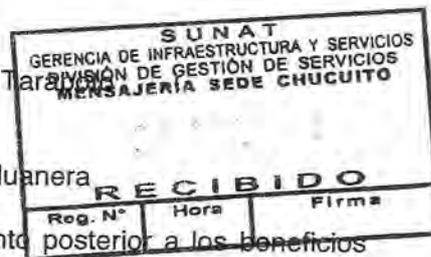
A : **CELIA LONCONE CONDORI**
Intendente (e) de la Aduana de Tarapoto

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta respecto al acogimiento posterior a los beneficios tributarios de la Amazonía

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00111 - 2019 - 3U0400

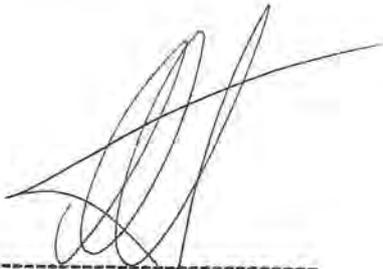
FECHA : Callao, 29 OCT. 2019



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas a la competencia de las aduanas de destino para atender las solicitudes de acogimiento posterior a los beneficios previstos en la Ley N° 27037.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 168-2019-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA305-2019
CA310-2019

SCT/FNM/jar